

Calama, a quince de julio de dos mil veintidós.

VISTO.

A folio 1, comparece don Alejandro Vicencio Ramos, abogado, domiciliado en Madame Curie 2332, oficina 23, Calama, en representación de don **Martin Enrique Quechupan Huenuñir**, empleado, domiciliado en Pasaje Gaceta 2543, Calama, quien deduce demanda de **cumplimiento de contrato de seguro**, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, del giro de su denominación, representada para estos efectos por su agente en la sucursal de Antofagasta, don Jaime Guillermo Mancilla Bahamondes, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Pasaje Argomedo 2900 y/o Bilbao 2000, oficina 17, Antofagasta, solicitando en definitiva, se declare: a) que el siniestro 6897286, ocurrido el día 6 de diciembre de 2020 **constituye un riesgo cubierto por la póliza** Nro. 10388871, derivada de la póliza matriz W0006580G; b) que dicho siniestro **ha supuesto la pérdida total del bien asegurado**; c) que, en consecuencia, la **demandada deberá pagar a su representada la suma de \$ 15.890.000.-** más reajustes e intereses a contar del 6 de diciembre de 2020 o la fecha que el Tribunal estime correspondiente en derecho, y aceptar la dejación del vehículo en cuestión; d) que se condene a la **demandada a pagar a su representada la suma de \$4.000.000.-** por concepto de **daño moral**, más reajustes e intereses legales; e) que la demandada debe pagar las costas del presente juicio.

Funda su demanda, señalando que con fecha 7 de agosto de 2020, su representado adquirió en un concesionario automotriz de esta ciudad un vehículo marca NISSAN, modelo KICKS ADVANCE MT, de 5 puertas, VIN y chasis 3N8CP5HE0ML460875, motor HR16-015968V, transmisión mecánica, gasolina, color gris metálico, en la suma de \$11.290.000 (IVA incluido), conforme factura electrónica 3059346, de la empresa Salinas y Fabres S.A., habiendo pagado anticipadamente la suma de \$4.600.000.- por lo que el vehículo tuvo un valor total de \$ 15.890.000.- La inscripción a su nombre de dicho vehículo fue realizada en el



Registro Nacional de Vehículos Motorizados bajo el número PFZT12-7, a su nombre.

Dado el costo del vehículo y la situación del país, decidió adquirir un seguro de amplia cobertura para el mismo, conforme propuesta de la misma concesionaria de vehículos, dado que la marca tiene convenio con la entidad BCI SEGUROS GENERALES S.A., ya individualizada. La póliza acordada corresponde a la Nro. 10388871, derivada de la póliza matriz W0006580G, y en ella, así como en informes de la propia demandada, se consigna como materia asegurada el vehículo antes singularizado y como asegurado y beneficiario, su representado.

El seguro contratado tenía un deducible de 5 UF y, entre las coberturas, destacan las de daños materiales, robo, hurto y uso no autorizado, responsabilidad civil, robo de accesorios, huelga y terrorismo, actos maliciosos, granizo, riesgos de la naturaleza, sismo y otros. En el caso del robo, se precisa que el monto asegurado es el valor comercial del vehículo. Cabe hacer presente que su representado ha pagado puntualmente la prima respectiva acordada con la entidad aseguradora hasta la época del siniestro.

El día 6 de diciembre de 2020, su representado iba de regreso hacia su casa en el vehículo antes señalado, aproximadamente a las 15.30 horas, después de haber ido a ver otro vehículo de su propiedad, que estaba en reparación por un cambio de motor en el sector de calle Balmaceda de esta ciudad. En dicho desplazamiento transitó por varias calles céntricas para después tomar la calle Maipú con dirección al poniente, y, al llegar a la intersección con la calle Frankfurt, se detuvo frente al semáforo en rojo de dicha intersección, momento en el cual se cruza en su parte delantera un vehículo de color blanco, bajándose rápidamente de las puertas traseras del vehículo dos personas, poniéndose una persona con un cuchillo en el cuello, dado que llevaba los vidrios delanteros abiertos hasta la mitad, quebrando el vidrio de la puerta delantera del lado del conductor y, casi al mismo tiempo, ingresa al vehículo otra persona por el lado del copiloto, también armado con arma



blanca, por lo que su representado se vio reducido y sin poder hacer ninguna maniobra, recibiendo un par de golpes en la zona superior de la cabeza, por lo que solo pudo bajarse y entregar el vehículo dado el riesgo de recibir una puñalada, lesiones mayores o incluso su muerte, dado que durante el robo la amenaza constante era de matarlo si se resistía. En el vehículo que realizó la encerrona quedaron dos personas en su parte delantera, quienes una vez consumado el delito huyeron en dicho vehículo sin otra participación en los hechos, mientras los dos delincuentes que se subieron al vehículo de su representado, se lo llevaron con rumbo desconocido.

En definitiva, si su representado se tuvo que bajar del vehículo fue porque vio amenazada su integridad con armas corto punzantes y sólo fue espectador de cómo se llevaron su vehículo casi nuevo sin poder hacer nada. Sufrió también el robo de otras cosas que portaba consigo en el vehículo, como su teléfono celular, la billetera con todos sus documentos como cédula de identidad, licencia de conducir, tarjetas de crédito, etc.

Con la impotencia y aun en estado de shock, se trasladó a pie hasta su casa y desde allí, a través del teléfono celular de su pareja, número 987379728, su representado llamó a Carabineros al nivel 133, como las 16:15 aproximadamente, llamado en donde se relató lo sucedido, pero en su estado y ante la exigencia del Carabinero que lo atendió le indicó como referencia del lugar la esquina de calle Maipú con Grecia, es decir cuatro cuadras más al oriente del lugar del hecho, dado que no recordaba el nombre de la calle precisa y el oficial le sugirió dar una referencia de la calle más cercana que conociera, indicándole que era suficiente esa mención, dado que estaban cerca (aproximadamente 4 cuadras). Se le indicó que debía concurrir a la unidad policial a ratificar su denuncia y entregar mayores antecedentes, concurriendo a la misma y, dada la larga fila de personas pendientes de atención, con un amigo realizó la búsqueda del vehículo por diversos sectores de la ciudad, específicamente en lugares que son conocidos como de resguardo de



vehículos robados, retornando luego a la comisaría y esperando más de 1 hora, siendo tomada su denuncia a las 19:40 horas del mismo día 6 de diciembre, reiterando los hechos narrados telefónicamente. Luego fue trasladado al Hospital Local a constatar lesiones, que no tenía, por lo que luego de esperar más de 1 hora, se retiró del lugar a seguir buscando su vehículo, sin resultados.

La denuncia realizada por su representado, dio origen a la causa RUC 2001226332-6, caratulada como robo con intimidación, seguida ante la Fiscalía Local de Calama, en que se realizaron diversas diligencias y se le tomó declaración completa, en que precisa todos los contenidos de los hechos.

Que, además, dio cuenta del siniestro sufrido a la compañía aseguradora demandada, siniestro al que se la asignó el número 6897286, quien le designó como ejecutivo de siniestro a don Jesús Piña, quien le requirió diversos antecedentes, entre ellos, el parte de la denuncia y documentos del vehículo, documentos todos que entregó oportunamente.

Grande fue su sorpresa cuando se le informa mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, del ejecutivo señalado, que la demandada rechaza su solicitud de pago de seguro indicando que “existen una serie de inconsistencia e inexactitudes y omisiones respecto a la declaración y a los antecedentes fácticos que constan en el proceso de liquidación”, básicamente el lugar del robo y la cantidad de delincuentes.

Agrega que no hay lesiones constatadas, por haberse retirado su representado del Hospital de la ciudad, y que la hora del siniestro no es coherente.

Que, agrega, al no haber un “relato único” del proceso, ellos indican que las circunstancias en que se verifica el siniestro son diversas a las expuestas ante la compañía, y que ello vulneraría el contrato de seguro, específicamente las obligaciones del asegurado, en cuanto a acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias,



señalando que estas inconsistencias permiten concluir que el siniestro no se ha acreditado, liberando a la compañía de toda obligación derivada del contrato.

Que, su representado impugnó el rechazo señalado, recibiendo como respuesta definitiva de la compañía el 9 de marzo de 2021, que no había nuevos antecedentes acreditables que permitieran desvirtuar la decisión, rechazando definitivamente la cobertura del siniestro.

Que, estima, la decisión de la demandada se aparta de las obligaciones asociadas al contrato de seguro suscrito con su representado y que, asimismo, asume situaciones y culpas de su representado, de manera ilegítima y abusiva, impidiendo la ejecución del contrato celebrado sin causa legal suficiente.

En efecto, existe un relato coherente y continuo de su representado en torno a los hechos, mismos que han sido reiterados tanto a la policía de investigaciones como en Fiscalía, y que son los mismos señalados en el relato efectuado ante el liquidador, siendo obvio que con el transcurso de los días y la calma posterior al shock inicial, el relato realizado ante el liquidador es, incluso, más completo. Es decir, tenemos en este caso un siniestro efectivo, que afectó a la materia asegurada y respecto de la cual la demandada ha negado el cumplimiento de su obligación primaria, como es el pago del valor del vehículo, atendida su pérdida total y naturaleza de nuevo, antes del año de dominio por su representado, alegando circunstancia asociadas a la narración del hecho, en relación a circunstancias accidentales al hecho y que afectan la existencia misma del siniestro y su calificación como hecho sujeto de cobertura.

En cuanto a las peticiones concretas, se pretende el cumplimiento forzado del contrato de seguro, lo que lleva principalmente a demandar el pago de la indemnización por la pérdida total del vehículo que alcanza al valor comercial del vehículo que era a la fecha del siniestro de \$ 15.890.000, conforme la factura del mismo que acompaña y el recibo del pie de reserva pagado a la vendedora.



Además, se demanda una indemnización de \$4.000.000.-, por concepto de daño moral por la angustia y molestias ante el incumplimiento de la demandada, lo que le ha provocado padecimientos psicológicos.

A folio 11, consta la notificación personal subsidiaria del representante de la demandada, mediante exhorto.

A folio 15, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

A folio 23, se realizó audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por la rebeldía de la parte demandada.

A folio 24, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 42, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandante interpuso demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la demandada, solicitando en definitiva se declare: a) que el siniestro 6897286, ocurrido el día 6 de diciembre de 2020 constituye un riesgo cubierto por la póliza Nro. 10388871, derivada de la póliza matriz W0006580G; b) que dicho siniestro ha supuesto la pérdida total del bien asegurado; c) que, en consecuencia, la demandada deberá pagar a su representada la suma de \$ 15.890.000.- más reajustes e intereses a contar del 6 de diciembre de 2020 o la fecha que el Tribunal estime correspondiente en derecho, y aceptar la dejación del vehículo en cuestión; d) que se condene a la demandada a pagar a su representada la suma de \$4.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses legales; e) que la demandada debe pagar las costas del



presente juicio, en virtud de los argumentos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada no contestó la demanda, pese a encontrarse válidamente notificada, por lo que debe entenderse que ha controvertido todos los hechos y fundamentos establecidos en el libelo de autos.

TERCERO: Que, con el objeto de acreditar sus asertos, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

- 1.- Póliza Nro. 10388871.
- 2.- Carta rechazo apelación de informe de liquidación de siniestro 6897286, emitida por BCI Seguros, con fecha 9 de marzo de 2021.
- 3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PFZT-12, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.
- 4.- Consulta tasación vehículos livianos del Servicio de Impuestos Internos, respecto de un vehículo Nissan Kicks Advance MT, año 2020.
- 5.- Informe de liquidación de siniestro 6897286, del liquidador de BCI Seguros, Hernán Hidalgo.
- 6.- Factura electrónica de venta 3059346, de la empresa SALFA.
- 7.- Copia de carpeta de investigación de la causa RUC 2001226332-6 a enero de 2021.
- 8.- Copia de comprobantes de transferencias de los valores pagados directamente por Martín Quechupan a SALFA, por \$300.000.- y \$4.300.000.-, los días 4 de agosto y 8 de agosto de 2020.
- 9.- Correos electrónico de solicitud y remisión de antecedentes con el liquidador del siniestro, en relación con el siniestro 6897286.

II.- TESTIMONIAL:

- 1.- MARIO NIXON CORTEZ CASTILLO.



El testigo, legalmente juramentado declara al punto de prueba N° 1 que sí, efectivamente el demandante don Martín Quechupam adquirió un vehículo automóvil, marca Nissan y para tal efecto también un seguro automotriz, con empresa demandada, este seguro comprendía por robo y otros eventos, incendio, etc. Lo anterior lo sabe y le consta porque así se lo conversó el demandante, Sr. Quechupan. Que, por otra parte, sabe que efectuó mantenciones electromecánicas a otros vehículos suyos.

Al punto dos manifiesta que de acuerdo a lo que le conversó el Sr. Quechupan, la demandada, Compañía de Seguros contratada por él le adeuda dicha suma, que corresponde al seguro contratado. Lo anterior lo sabe por lo que le conversó el demandante. Agrega que el demandante efectuó la denuncia del robo de su vehículo, automóvil Nissan, pero la empresa de seguros demandada no le creyó, debido a contradicciones, en el hecho de que el demandante habría sufrido el robo. El día 6 de diciembre de 2020, aproximadamente entre cuatro y cuatro y media de la tarde recibió un llamado telefónico del teléfono de la esposa del demandante y esta le informó que había sufrido el robo de su automóvil, hecho que ocurrió en calle Maipú, próximo a calle Hamburgo, en donde existe un semáforo de tres tiempos, lo abordaron dos personas, una por el lado del conductor rompiéndole el vidrio de ese lado, y otro por el lado del pasajero, este portaba un arma blanca, un cuchillo, el que le tiró un punzazo, el que Quechupan lo esquivó, dado todo esto, el demandante se baja de su automóvil y estas personas abordan el automóvil dándose a la fuga, todo este relato se lo hace Quechupan con voz temblorosa que denotaba gran nerviosismo. Luego del llamado concurrió a la casa de Quechupan y en su compañía realizaron búsqueda por diversos sectores de Calama, sin lograr ubicar el señalado automóvil. El demandante le conversó que luego del robo llamó a Carabineros, quienes le informan que debe concurrir personalmente a la Comisaría a efectuar la denuncia, posterior a las



búsquedas que realizaron llevó al demandante hasta la Comisaría, cerca de las dieciocho para que realizara la denuncia, lo que finalmente hizo. Realizado el denuncia continuaron con las búsquedas del automóvil sin obtener resultado alguno.

Afirma que, le consta que el Sr. Quechupan sufrió el robo del vehículo asegurado, además padeció de problemas psicológicos, por lo cual se sometió a tratamiento.

Que, la compañía de seguros no le ha pagado nada al demandante.

Que, le vehículo del Sr. Quechupan era nuevo con no más de tres meses de efectivo uso.

Al punto tres indica que primeramente se quedó sin plata, con problemas psicológicos, incluso recurrió a él en ayuda económica, tampoco le pagó a él trabajos que con anterioridad le había realizado. Por otra parte, faltó a su trabajo tanto por el hecho del robo de su vehículo como para el tratamiento psicológico. También perdió su documentación, que estaba al interior del automóvil al momento del robo, sus tarjetas de crédito y enseres personales. Sabe, además, que para poder comprar el automóvil tuvo que adquirir créditos lo que todavía debe pagar. Con todos los problemas originados por el robo y lo derivado del mismo, piensa los daños son superiores a los veinte millones de pesos.

Ante el incumplimiento de la demandada de cubrir el siniestro de robo del vehículo, el demandante sufrió daño moral. El hombre se vio indefenso ante el robo y el no pago del seguro, esto se ve a diario en las noticias en donde nos señalan que ante situaciones como las sufridas por el demandante se debe “entregar el vehículo” y más encima el seguro se niega a pagar lo contratado. En definitiva el demandante se ve robado dos veces, una por los asaltantes y otra por la compañía de seguros.



Que lo anterior lo sabe por lo declarado en respuesta anterior, y conocer por sí los hechos ya descritos.

III.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

Que, en folio 39, con fecha 25 de abril de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se tuvo al representante del demandado por confeso de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones rolante a folio 40.

CUARTO: Que, la parte demandada no rindió prueba alguna en estos autos.

QUINTO: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, a lo expuesto por la parte demandante en su libelo, y la prueba rendida en estos autos, en especial de factura electrónica N° 3059346, comprobante de transferencia de fondos, certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU PFZT.12-7, póliza N° 10388871, parte denuncia ante Carabineros N° 12994, de fecha 6 de diciembre de 2020, informe policial de la Policía de Investigaciones de Chile, informe de liquidación de siniestro N° 6897286, carta de fecha 09 de marzo de 2021 de BCI Seguros, y consulta tasación ante el Servicio de Impuestos Internos, en relación con la prueba testimonial y confesional rendida por la parte demandante,, todas pruebas apreciadas de acuerdo a las reglas de la prueba tasada, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 07 de agosto de 2020 el demandante compró a Salfa, Salinas y Fabres Sociedad Anónima, un vehículo Station Wagon, marca Nissan, año 2020, Motor HR16-015968V, por un precio de \$11.290.000 IVA incluido.

2.- Que, con fecha 04 de agosto y 06 de agosto de 2020, se efectuaron transferencias al destinatario Salinas y Fabres, por las sumas de \$300.000.-, y \$4.300.000.-, respectivamente, ambas desde la cuenta N° 37929968 del Banco BCI.



3.- Que, consta en Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, inscripción de patente PFZT.12-7, vehículo Station Wagon, año 2020, marca Nissan, N° motor HR16-015968V, a nombre de Martín Enrique Quechupan Huenuñir. Estableciéndose la siguiente anotación: “Vehículo presenta encargo único nacional N° 419901, de fecha 07-12-2020, informado por Carabineros de Chile a la API Auto Seguro” .

4.- Que, entre las partes de este juicio se celebró Póliza de Seguro N° 10388871, Póliza matriz W0006580G, con fecha de vigencia desde las 12:00 horas del 10-08-2020, hasta las 12:00 horas del 10-08-2021, respecto de la materia asegurada vehículo Station Wagon marca Nissan, N° de motor HR16-015968V, consignándose como asegurado al demandante, y estableciéndose como cobertura, entre otras: robo, hurto y uso no autorizado, con deducible de 5,00 UF, y monto asegurado: valor comercial.

5.- Que, con fecha 6 de diciembre de 2020, se extiende parte denuncia ante Comisaría de Calama, N° 12994, en que el demandante denunció que a las 19:20 horas aproximadamente y en circunstancias que conducía su vehículo PPU PFZT.12, y al llegar a la esquina de Av. Grecia con calle Maipú fue abordado por cuatro sujetos quienes se movilizaban en un vehículo color blanco, donde uno de ellos y provisto de un arma corto punzante, procedió a intimidarlo y no conforme quebrar el vidrio de la puerta delantera costado izquierdo, para luego propinarle golpes de puño en su cabeza, logrando con ello abordar y sustraer su vehículo dándose posterior a la fuga del lugar.

De lo anterior el denunciante se trasladó a la Unidad Policial de la Primera Comisaría de Carabineros de Calama, donde como primera diligencia se realizó la difusión radial del móvil sustraído, como también trasladar a la víctima hasta el Hospital Carlos Cisternas, debido a sus lesiones, donde al transcurrir unos minutos y mediante un comunicado radial del personal policial



de servicio urgencia a cargo del cabo 2° Rafael Lizama Vergara, éste informó que dicha persona habría abandonado el recinto asistencial al momento de su llamado para su atención, como también dicha persona no regresar a la Unidad policial” .

6.- Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, la Policía de Investigaciones recibe orden de investigar, de la Fiscalía de Chile, por el delito de robo con intimidación, declarando el demandante de autos. El resultado de la investigación criminalística establece: “Conforme a los antecedentes recopilados en la presente orden de investigar, tales como, la denuncia del afectado, declaración policial voluntaria del mismo, la inspección ocular del sitio del suceso y el empadronamiento respectivo, practicando con ello la totalidad de las diligencias instruidas por ese ministerio público, se estableció la efectividad del delito denunciado, concluyendo que en el mes de diciembre del pasado año antisociales mediante la intimidación y la excesiva violencia, utilizando para ello el método denominado en la jerga delictual como “abordazo” , perpetrar la sustracción de un móvil tipo Station Wagon, marca Nissan, modelo Kicks, que debido al respectivo trabajo del sitio del suceso, lamentablemente no se lograron ubicar a testigos presenciales, como tampoco respaldos de cámaras de seguridad que pudiesen ayudar en el esclarecimiento de los hechos investigados. Por lo anteriormente señalado se imposibilita lograr la individualización de los autores materiales del ilícito perpetrado” .

7.- Que, se extiende informe liquidación de siniestro por Hernán Hidalgo, liquidador directo, quien concluye que: el siniestro no goza de cobertura, ya que luego de analizar los antecedentes, se han verificado importantes incumplimiento respecto de las obligaciones prescritas en la póliza contratada.

Señala que el denunciante incurrió en contradicciones e imprecisiones en su relato, en cuanto a la intersección de las calles en que habría ocurrido el robo, la hora del mismo, y la dinámica del robo, como también circunstancias



divergentes posteriores a la materialización de la denuncia policial, ya que según consta del parte policial, el denunciante procedió a abandonar el recinto asistencial al que fue trasladado por Carabineros para constatar lesiones.

Que, así, no ha sido posible para la compañía establecer un relato único de sucesos que permitan esclarecer el ilícito, contraviniéndose el artículo 6 numeral 9) del condicionado general 120160325, el cual establece el deber del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y de declarar sinceramente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias. Que, el artículo 6° inciso final prescribe que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el título “Obligaciones del Asegurado” liberará a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato, por lo que se procede al rechazo total de las coberturas solicitadas.

8.- Que mediante carta de fecha 09 de marzo de 2021, BCI Seguros comunica al demandante, que atendidas las contradicciones en su relato acerca del robo y sus circunstancias a que se hizo referencia en el informe de liquidador, las cuales desarrolla, y que las mismas significan un incumplimiento de las obligaciones del asegurado, en orden a acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, se mantiene el rechazo de cobertura del siniestro.

9.- Que, en consulta tasación otorgada de la página del Servicio de Impuestos Internos, respecto de un automóvil Nissan, año 2020, modelo Kicks, tipo Suv, se consigna un valor de tasación de \$11.074.235.-.

SEXTO: Que, se ha deducido en los presentes autos, demanda de cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios en contra de la Compañía de Seguros demandada, fundado en que, habiéndose celebrado un contrato de seguro, y ante la ocurrencia del siniestro cubierto por tal contrato, esto es, robo del vehículo, la Compañía de Seguros se ha negado a pagar la indemnización correspondiente, amparándose en que el demandante habría



incurrido en contradicciones en su relato de la ocurrencia de los hechos en su declaración ante Carabineros, y luego ante la Compañía, difiriendo en una de las calles de la intersección en que éste habría ocurrido, hora de ocurrencia, dinámica del asalto, como en su comportamiento posterior, en orden a que llevado al Hospital a constatar lesiones por Carabineros, abandonó el lugar, incumpliendo de esta forma, su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

Sostiene el demandante que no existe tal incongruencia en el relato, y que si bien refirió una calle que no era exactamente aquella en que ocurrió el siniestro, lo hizo porque desconocía el nombre exacto de la calle, y por eso dio una como referencia ante Carabineros.

Por lo anterior, solicita que la demandada cumpla forzosamente el contrato de seguro, pagando la indemnización por el siniestro cubierto por tal contrato, que significó la pérdida total del vehículo asegurado, además de indemnizar el daño moral causado por la angustia y sufrimiento ante la negativa de la compañía de cumplir con su obligación.

SÉPTIMO: Por su parte, como se ha dicho, la demandada no contestó la demanda y ha estado rebelde en todo el juicio, por lo que debe entenderse que ha controvertido en su totalidad de la demanda de autos.

OCTAVO: Que, para resolver el asunto controvertido, en primer lugar deberemos establecer que efectivamente entre las partes existe un contrato de seguro, en virtud del cual la demandada, se obligó a asegurar el vehículo de autos, ante determinados siniestros, dentro de los cuales está el robo del vehículo, siendo el asegurado, el demandante de estos autos.

NOVENO: Que, luego, en cuanto a la ocurrencia del siniestro, esto es, el robo del vehículo, el demandante ha señalado que este ocurrió el día 6 de diciembre de 2020, en las circunstancias descritas en el libelo, presentándose



ante Carabineros de Chile, el mismo día a estampar la denuncia, señalando en forma detallada las circunstancias en que el mismo habría ocurrido.

Sobre este punto, se dirá que, luego de un análisis del expediente y de la prueba acompañada, este Tribunal estima que, si bien hubo algunas imprecisiones en los relatos dados por el actor ante Carabineros y luego ante la Compañía de Seguros, en ningún caso son de la entidad e importancia suficiente como para restarle crédito a la ocurrencia del robo, lo que incluso en alguna medida lo deja entrever la propia demandada, en su carta de fecha 9 de marzo de 2021, cuando señala: “si bien es cierto que existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que el robo del vehículo existió, es patente que el asegurado declaró información contradictoria…” .

DÉCIMO: Que, en efecto, si bien al momento de efectuar el parte denuncia ante Carabineros de Chile, el día 6 de diciembre de 2020, el demandante declaró que el robo ocurrió a las 19:20 horas, y luego ante la compañía de seguros, detalló que el robo ocurrió a las 15:30, del día 6 de diciembre de 2020, tal contradicción queda superada al analizar todas las pruebas y declaraciones del demandante, puesto que este ha sido claro en sostener que habría estado anteriormente viendo otro vehículo de su propiedad, en un taller, y que luego se dirigía en horas de la tarde de regreso a su casa a almorzar, de hecho eso fue lo que relató también ante la Policía de Investigaciones, y fue lo que además afirmó en el libelo de autos. Que, la hora consignada en el parte policial, sostiene, se debería a que alrededor de las 19 horas compareció ante Carabineros a estampar la denuncia y podría deberse a un simple error de parte de los Carabineros..

Así las cosas, no ha existido una contradicción en el relato del actor, en cuanto a las circunstancias anteriores y coetáneas del asalto que sufrió: fue claro en sostener que se encontraba en un taller mecánico de calle Balmaceda viendo otro vehículo, y que luego se dirigía a su casa a almorzar, -lo que es



concordante con el horario de las 15:30 horas, por regla general-, instantes en que es abordado por los delincuentes, de manera que esta contradicción estampada en el parte policial, no logra desvirtuar el relato del actor, al extremo de negar cobertura al siniestro ocurrido.

UNDÉCIMO: Que, una segunda contradicción en que se basa la demandada para rechazar la indemnización, es en cuanto a una de las calles de la intersección en que se habría producido el incidente, puesto que en el parte policial ante Carabineros de Chile, el demandante señaló que el asalto fue en intersección de calles Maipú y Avda. Grecia de esta ciudad, sin embargo, luego en declaración ante la Compañía de Seguros y ante la Policía de Investigaciones indicó que la intersección era de calles Maipú y Frankfurt. Que, esta contradicción es aún mayor, si se tiene presente que, en el ingreso de denuncia ante la Compañía habría indicado que la intersección era de calles Maipú y Humberstone.

Que, si bien se observa que el demandante dio declaraciones de distintas arterias de esta ciudad, en donde habría ocurrido el delito, en todas esas oportunidades, declara que la calle en que ocurrió es Maipú, difiriendo en cuanto a la otra calle de la intersección. Que, en croquis acompañado en el informe de liquidador, se puede apreciar que todas las calles nombradas atraviesan la calle Maipú, y se encuentran relativamente próximas unas de otras, de manera que es perfectamente posible que una persona, sometida al shock y estrés de ser asaltada y de perder su vehículo no tenga absoluta claridad en ese momento o en instancias posteriores, de la intersección precisa en que ocurrieron los hechos, máxime si no conoce ni tiene por qué conocer el nombre de todas las calles de la ciudad.

Sin embargo, ya una vez transcurrido más tiempo, y pudiendo volver al sitio del suceso, queda del todo claro que la intersección de las calles en que ocurrió el asalto fue Maipú con Frankfurt, lugar que incluso fue visitado por



la Policía de Investigaciones para verificar que efectivamente existe un semáforo, el cual enfrentó el demandante al momento de sufrir el siniestro. Nuevamente el relato del actor resulta claro y circunstanciado.

DUODÉCIMO: Que, una tercera situación que la demandada alegó como fundamento de su negativa a indemnizar al asegurado, es que el demandante habría señalado que lo asaltaron cuatro sujetos, luego señalado que habrían sido solo dos. En este punto el relato del actor es uniforme en todas las instancias. Refiere que, estando en la intersección señalada, y esperando ya que el semáforo que enfrentaba daba luz roja, apareció un vehículo blanco con cuatro personas en su interior, dos de las cuales se bajaron y lo intimidaron, quitándole el vehículo, y que los otros dos sujetos que se quedaron en el automóvil, comenzaron la marcha en el mismo, huyendo del lugar los cuatro asaltantes, dos en el vehículo que lo interceptó, y los otros dos en su vehículo que le fuera sustraído mediante intimidación.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, la demandada cuestiona que el demandante siendo conducido por Carabineros al Hospital de la ciudad a constatar lesiones, se hubiere retirado del lugar antes de ser atendido. Que, en primer lugar ello nunca ha sido negado por el demandante, por lo que no existiría contradicción alguna, que ese hecho en nada obsta a que el asalto y robo efectivamente ocurriera, toda vez que tiene que ver con un comportamiento posterior del demandante, y que puede deberse a múltiples razones, como el estado de shock, el interés de buscar por sus propios medios el vehículo recientemente robado, entre otros, por lo que carece de relevancia para efectos de proceder a la indemnización la situación esgrimida por la demandada.

Que, por otro lado, el demandante siempre sostuvo que no sufrió lesiones ni ataques físicos de gravedad, sino que entregó su vehículo ante la intimidación sufrida con arma blanca por los delincuentes, por lo que parece



razonable haber procedido de esa forma en cuanto a entregar su vehículo, ante la amenaza cierta de ser gravemente lesionado o perder la vida.

En definitiva, este argumento tampoco tiene asidero para negar la cobertura por el siniestro sufrido.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente se dirá que, la demandada se ha basado en pequeñas imprecisiones que pueden ser propias de una situación límite como la vivida por el actor, para negar indemnización, lo que aparece como contrario a la buena fe que debe observarse por todo contratante en la ejecución de un contrato, lo que deberá ser entonces corregido a través de esta decisión.

Refuerza lo anterior que, la Policía de Investigaciones, luego de su labor investigativa, determinó la efectividad del delito denunciado, concluyendo que en el mes de diciembre de 2020 antisociales mediante la intimidación y la excesiva violencia, utilizando para ello el método denominado en la jerga delictual como “abordazo”, perpetraron la sustracción del móvil de autos.

Que, como se dijo, la propia demandada reconoce la efectividad del siniestro, cuando en su carta de negativa a la cobertura del seguro, de fecha 9 de marzo de 2021, declara: “Si bien es cierto que existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que el robo del vehículo existió, es patente que el asegurado declaró información contradictoria...” .

Así las cosas, habiéndose probado la efectividad del siniestro, no puede la demandada basarse en simples aspectos formales de “entregar información contradictoria”, para negar la prestación a que está obligada, como se ha señalado, por lo que es procedente la demanda de cumplimiento forzado de contrato, debiendo darse lugar a la misma, en los términos que se referirá, toda vez que el demandante no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en cuanto probó la existencia del siniestro, y declaró fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.



DÉCIMO QUINTO: Que, por lo razonado en forma precedente, la demandada deberá dar cumplimiento a la antedicha obligación, pagando la cobertura correspondiente al valor comercial del vehículo de autos, con deducción de 5 UF, conforme los términos de la póliza de seguros. Así, para determinar el valor comercial del vehículo se estará a la factura electrónica N° 3059346, de fecha 07 de agosto de 2020, que determina el valor comercial del vehículo a la fecha de ocurrido el siniestro, esto es, la suma de \$11.290.000.-, debiendo deducirse el valor de 5 UF, considerando dicho valor a la fecha de ocurrencia del siniestro, que era de \$29.070.-, nos da un deducible de \$145.350.-, por lo que la indemnización por el siniestro acaecido será de \$11.144.650.-.

Que, no se considerará las transferencias acompañadas por el actor, por no existir constancia que se trate de un pago adicional al monto de la factura, y no a un abono del precio total consignada en la misma.

DÉCIMO SEXTO: Que, con relación a lo solicitado por concepto de daño moral, será este rechazado, por no haberse acreditado fehacientemente dicho daño moral, siendo las afirmaciones del actor, y las declaraciones del único testigo, generales y abstractas, que no permiten al Tribunal determinar un daño real y concreto, ni menos cuantificarlo, por lo que dicho daño se desestimarán, como se expresará en lo resolutivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las demás alegaciones y pruebas rendidas en autos por las partes, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

DÉCIMO OCTAVO: Que, se condena en costas a la demandada, pese a no resultar totalmente vencida, por haber sido forzado el actor a entrar en juicio y haber litigado con fundamento plausible. □□

Y VISTO ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes, 341, 346, y 426 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1.437, 1.438, 1.545, 1.546, y siguientes del Código Civil y Código de Comercio, SE DECLARA:



I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta a lo principal de la presentación de folio 1, por Alejandro Vicencio Ramos, abogado, en representación de **Martin Enrique Quechupan Huenuñir**, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$11.144.650.-.

II.- Que la suma ordenada pagar precedentemente será reajustado de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor y devengará interés corriente, desde la fecha de esta sentencia en el primer caso y desde que ésta se encuentre firme y ejecutoriada en el segundo caso, y hasta su pago total y efectivo.

III.- Que, se condena en costas a la demandada.

Rol N^o 1.518-2021

Dictada por **JUAN DIEGO FRANCISCO LETELIER TÓFALOS**, Juez Interino del Primer Juzgado de Letras de Calama.

En Calama, a quince de julio de dos mil veintidós, se anotó en el estado diario la sentencia que antecede.

